

Este precepto constituye una de las principales novedades de la nueva regulación pues con anterioridad se establecía únicamente la posibilidad de renunciar a la legítima. La posibilidad de renunciar a la legítima y a la sucesión intestada justifica que con un mejor criterio de sistematización el régimen jurídico de las apartaciones se disponga sólo dentro de los pactos sucesorios.

Artículo 227.

Salvo dispensa expresa del apartante, lo dado en apartación habrá de traerse a colación si el apartado o sus descendientes concurrirán en la sucesión otros legitimarios.

3. LA MEJORA

El Cc **regula** la mejora en la sección VI del capítulo II título III libro III (entre la legítima y los derechos del cónyuge viudo) que comprende los **arts. 823 a 833**.

Es la mejora una institución de derecho sucesorio típicamente española que puede ser **conceptuada** de forma amplia o bien restringida.

En sentido amplio es toda disposición a favor de un descendiente legítimo que excede de lo que corresponde por legítima estricta, y toda disposición a favor de descendiente no legítimo.

Incluye por tanto este concepto las disposiciones imputables al tercio de libre disposición y al tercio de mejora en sentido estricto.

El tercio de mejora en sentido estricto es comprensivo tan solo de aquellas disposiciones efectuadas en relación con el segundo tercio de legítima larga, entendiendo como primer tercio el de legítima corta.

La mejora tiene su **origen** en la ley Dum ilícita de Chindasvinto, mediante la cual se propuso corregir la desheredación existente en la práctica de

su tiempo, la mejora de 1/10 que previó fue después elevada por Ervigio a 1/3 pretendiendo algunos autores que se calculaba sobre todo el caudal como sucedía con el quinto libre, más la mayoría piensa que ese computo tuvo lugar siempre sobre los 4/5 que restan reducida la parte libre; en todo caso así se aceptó en las fuentes de la reconquista y como las LEYES DE ESTILO o el FUERO REAL.

Mas tarde las LEYES DE TORO emplean la fórmula del tercio y quinto acumulando a la mejora la cuota de libre disposición y sobre ese presupuesto opera la doctrina anterior al Cc.

Por ello define el Cc en el **art. 823** la mejora disponiendo que:

El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

Fueron muchos los autores que entendían que el Cc había vuelto al concepto restringido de mejora aplicándolo sólo al tercio.

Mas frente a esta tendencia **Vallet** optó por una acepción amplia al entender que lo que se autoriza respecto de la porción restringidamente disponible debe admitirse a favor de los propios descendientes, en cuanto a la parte de libre disposición y que del **art. 819** puede deducirse que entre descendientes la porción disponible se funde con la de mejora, criterio que el **art. 825** completa señalando que no se presume aquel carácter de mejora que usa en sentido amplio el **art. 819**.

3.1. NATURALEZA Y CLASES

El tercio de mejora tiene una **especial naturaleza**, en tanto que sólo es mejora cuando deja de ser legítima pues una vez el causante hace uso de ese tercio sólo podrá ser considerado legítima respecto a extraños pero no con relación a los descendientes.

Es por ello por lo que la naturaleza legitimaria no es cuestión pacífica y así en la doctrina autores como **Lacruz, Roca-Sastre Muncunill** han aceptado que tiene naturaleza legitimaria si bien admitiendo la existencia de especialidades.

Otros autores en cambio entienden que no puede ser legítima en tanto que:

- El mejorado no coincide necesariamente con el legitimario.
- La mejora a diferencia de la legítima es susceptible de soportar cargas y gravámenes.
- Las normas de protección de la legítima no atañen a la mejora.
- La desheredación de un legitimario precisa de un acto formal expreso y justa causa, mientras que en la mejora basta la mera inactividad del testador.

Por ello entienden que la cuestión de la naturaleza jurídica de la mejora, solo puede plantearse respecto del acto o resultado de mejora, es decir en la concreta atribución patrimonial, pero no en relación con el tercio de mejora en sí.

Se pueden distinguir diferentes **clases** de mejoras según el criterio a que se atienda:

- a) Así según **la forma en que se disponga** y en virtud de lo establecido en los **arts. 825 y 828**, entiende la mayoría de la doctrina que la mejora se puede hablar de mejora dispuesta de forma expresa, que no cabe admitir la mejora presunta o meramente conjetural pero si la mejora tácita.

Señala el **artículo 825** que:

Ninguna donación por acto entre vivos, sea simple o por una causa onerosa, en favor de sus hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Y por el **artículo 828**:

La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte líquida.

- b) Según el **modo en que se lleve a cabo su atribución** y tomando en consideración los mismos preceptos cabe hablar de la mejora dispuesta en: testamento donación intervivos o pacto sucesorio en este último supuesto puede establecerse en capitulaciones matrimoniales o bien en contrato oneroso.
- c) **Por su objeto** prevé el **art. 829** que.

La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados.

Y según el **artículo 832**:

Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1061 y 1062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

3.2. Personas que pueden mejorar y ser mejoradas

A tenor de lo dispuesto en el **art. 823** anteriormente citado **son personas que pueden mejorar** el padre o la madre, pero debe entenderse que podrán mejorar los ascendientes en general.

Esta facultad de mejorar es personalísima. Así lo prevé el **artículo 830**, dispone este precepto que:

La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro.

No obstante; el propio código prevé una excepción a esta regla general en el artículo siguiente. Así el **artículo 831** establece que:

1. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.*

Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos. Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.

Las disposiciones del cónyuge que tengan por objeto bienes específicos y determinados, además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación, salvo que en ellas se establezca otra cosa.

2. *Corresponderá al cónyuge sobreviviente la administración de los bienes sobre los que penden las facultades a que se refiere el párrafo anterior.*
3. *El cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes y las mejoras y demás disposiciones del causante en favor de éstos.*

De no respetarse la legítima estricta de algún descendiente común o la cuota de participación en los bienes relictos que en su favor hubiere ordenado el causante, el perjudicado podrá pedir que se rescindan los actos del cónyuge en cuanto sea necesario para dar satisfacción al interés lesionado.

Se entenderán respetadas las disposiciones del causante a favor de los hijos o descendientes comunes y las legítimas cuando unas u otras resulten suficientemente satisfechas aunque en todo o en parte lo hayan sido con bienes pertenecientes sólo al cónyuge que ejercite las facultades.

- 4. La concesión al cónyuge de las facultades expresadas no alterará el régimen de las legítimas ni el de las disposiciones del causante, cuando el favorecido por unas u otras no sea descendiente común. En tal caso, el cónyuge que no sea pariente en línea recta del favorecido tendrá poderes, en cuanto a los bienes afectos a esas facultades, para actuar por cuenta de los descendientes comunes en los actos de ejecución o de adjudicación relativos a tales legítimas o disposiciones.*

Cuando algún descendiente que no lo sea del cónyuge superviviente hubiera sufrido preterición no intencional en la herencia del premuerto, el ejercicio de las facultades encomendadas al cónyuge no podrá menoscabar la parte del preterido.

- 5. Las facultades conferidas al cónyuge cesarán desde que hubiere pasado a ulterior matrimonio o a relación de hecho análoga o tenido algún hijo no común, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.*
- 6. Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí.*

Este precepto fue modificado por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

El **poder es revocable** libremente por el cónyuge otorgante y cuando se haya dispuesto en capitulaciones matrimoniales no es preciso seguir las reglas establecidas para la modificación de aquéllas, puesto que tal poder no es estipulación relativa al régimen económico del matrimonio.

Finalmente la última precisión que se señala es, respecto de las **personas que pueden ser mejoradas**, así cuando el **artículo 823** utiliza el término hijos debe entenderse comprendidos los descendientes en general.

Antes de la reforma de **13 de mayo de 1981** se limitaba la posibilidad de ser mejorado de los **descendientes legítimos**.

Con dicha reforma se ha extendido la posibilidad de mejorar a **toda clase de hijos** matrimoniales, no matrimoniales o adoptados y a los descendientes de cualquier filiación de unos y otros.

Aunque se llegó a negar la posibilidad de mejorar a **descendientes de legitimarios estando vivos estos últimos**, hoy la doctrina acepta esa posibilidad partiendo de los siguientes argumentos:

- Por que esta es la orientación definida expresamente por la **ley 18 de otro**.
- Porque como se ha dicho la mejora es de libre disposición respecto de los descendientes.
- Porque los **arts. 782 y 784** admiten mejoras indirectas a favor de los nietos.
- Porque como indica **Lacruz** desde la reforma de 1981 se permite aplicar la mejora a hijos “o” descendientes y el uso de la disyuntiva apunta con mayor precisión esta posibilidad.

3.3. PROMESAS DE MEJORAR Y NO MEJORAR

Con antecedentes en la **ley de 22 de toro** dispone el **art. 826 del Cc.**

La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

La **naturaleza jurídica** de estas promesas es la de constituir propios pactos sucesorios como excepción al principio general de prohibición de la sucesión contractual y como tales pactos son irrevocables.

Pero estas promesas como señala **Roca Sastre Muncunill** no implican siempre un *pacto succedendo* en el sentido de atribuir directamente un derecho sucesorio a la mejora a menos que se trate de una promesa positiva de mejorar y una vez otorgada la misma el causante fallece sin haber mejorado ante el silencio del Cc en este punto debe acudir a los antecedentes históricos referidos como regla de interpretación de esta norma jurídica, entendiendo que se ha producido una disposición directa.

Los **elementos personales** de tales promesas son el promitente y el promisario.

Pueden ser promitentes las personas que pueden mejorar y promisarios las personas que pueden ser mejoradas.

El **objeto** de las promesas es el tercio de mejora o una cuota del mismo. Debiéndose tener en cuenta como señaló la **sentencia de 14 de noviembre de 1958** que la promesa de no mejorar en una parte puede comportar la promesa de mejorar en la restante cuota.

En este sentido hay que tener presente además que, como ha dispuesto la jurisprudencia, la **promesa de no mejorar** puede ser: absoluta de no mejorar a nadie o relativa es decir de no mejorar en perjuicio de la persona a la que se hace la promesa. Para este último caso, los comentaristas en la misma sentencia anteriormente citada entendieron que el promitente podía mejorar a la misma persona a la que prometió no mejorar o bien no mejorar a nadie.

Aun y cuando de los antecedentes históricos e implícitamente de la jurisprudencia según entienden **Vallet** y **Lacruz**, pudiera entenderse lo contrario lo cierto es que viene siendo pacífica en la doctrina la opinión según la cual aun y cuando se tenga una acepción amplia de la mejora, las promesas sobre la misma no deben extenderse al tercio de libre disposición.

3.4. GRAVÁMENES SOBRE LA MEJORA

Dice el **artículo 824** que:

No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

Completa esta norma el **artículo 782** reformado por **ley de 18 de noviembre de 2003** por mor del cual:

Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo que graven la legítima estricta en beneficio de un hijo o descendiente judicialmente incapacitado en los términos establecidos en el artículo 808. Si recayeren sobre el tercio destinado a la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Los gravámenes se configuran así como un medio de dar participación indirecta en la mejora a los beneficiarios de las cargas, es decir a los descendientes no mejorados modificándose en este punto el criterio establecido por la **ley 27 de Toro**, en la que se permitía poner gravámenes en la mejora incluso a favor de extraños porque como señala **de Buen**: “la mejora como la legítima es en principio inviolable; pero su inviolabilidad se refiere, no a cada heredero en particular, sino al conjunto de legitimarios y sus descendientes, entre los cuales tiene que ser necesariamente repartida”.

A parte de los gravámenes voluntarios que pueden imponerse sobre la mejora, pesa sobre ella un gravamen legal, pues del tercio de mejora ha de sacarse por lo general la porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo.

3.5. REVOCACIÓN DE LA MEJORA

La mejora puede extinguirse por diversas causas, así:

- Por ser ineficaz el acto en que se dispuso la misma.

- Por incumplimiento de la condición suspensiva o cumplimiento de la resolutoria si la mejora es condicional.
- Por la renuncia disponiéndose al respecto en el **art. 833** que:

El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora.

- Y finalmente por revocación a ella alude el **art. 827** al disponer que.

La mejora aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

De esta forma el Cc recoge el esquema instaurado por la décimo séptima ley de toro.

En cuanto al **ámbito de la revocabilidad** actualmente se distinguen los dos elementos que integran la mejora intervivos, a saber: la donación que es el negocio de transmisión patrimonial y la imputación o declaración de voluntad del disponente dirigida a calificar tal donación como mejora y desviarla pues de su imputación a la legítima estricta. Y se entiende que el ámbito de la revocación afecta a la imputación pero no a la propia atribución patrimonial que es irrevocable salvo que concurra alguna de las causas específicas de reducción por revocación de las donaciones.

En cuanto al último inciso del citado **art. 827** el **fundamento de la irrevocabilidad** se encuentra no en el carácter intervivos de la atribución patrimonial que es *conditio sine qua non* pero no suficiente de la misma sino en el interés oneroso de un tercero en la ordenación de la mejora, onerosidad que cuando la mejora se ha producido en capitulaciones matrimoniales debe ser entendida como relación de interdependencia de las atribuciones patrimoniales y de los pactos y cláusulas que conforman las capitulaciones matrimoniales.

Para autores como **Díez Picazo** o **Gullón**, la irrevocabilidad de la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales, sencillamente ha quedado privada de sentido una vez que el Cc permite la modificación de las mismas.

La irrevocabilidad de la mejora se exceptuaría según **Vallet** en los siguientes casos:

- Cuando al otorgarse se hubiese establecido su revocabilidad.
- Por incumplimiento de las condiciones suspensivas o cumplimiento de las condiciones resolutorias impuestas en las capítulos o en el contrato.
- Por inobservancia de las cargas impuestas por el mejorante al mejorado.

También se extingue la mejora por la premoriencia, indignidad o desheredación del mejorado.

4. LA DESHEREDACIÓN

4.1. CONCEPTO

Las mejoras hasta ahora vistas constituyen uno de los dos correctivos a la inflexibilidad propia del régimen de las legítimas, el otro lo es la desheredación que puede definirse como aquella disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso.

Esta institución aparece ya en el código de Hammurabi pero su origen próximo y directo se encuentra en el derecho romano en el que por el ius civile los sui debían ser instituidos herederos y por ius protorium este derecho se extendió a los liberi.

En España fue reglamentada la desheredación en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real y muy especialmente en el título VII de la 6ª partida que constituyó el fondo del derecho vigente en la materia hasta la aprobación del Cc.

4.2. FORMA EN QUE DEBE HACERSE

Son **requisitos** para la efectividad de la desheredación.

- que se funde en alguna de las causas que expresamente señala la ley (**artículo 848**).
- en cuanto a la forma, que se haga en testamento y expresando la causa legal en que se funde (**artículo 849**) y obviamente quien es el desheredado.
- que la causa sea cierta, correspondiendo la prueba de su certeza a los herederos del testador si el desheredado la negare (**artículo 850**).
- Y por último que no haya habido reconciliación pues de acuerdo con el **art. 856**.

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar; y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

En principio parece que no cabe que se establezca una desheredación de **forma condicional** si bien siguiendo a Vallet debe admitirse la desheredación condicionada por el testador.

- a que no se pruebe un hecho del que el testador no está bien cierto.
- a que no se dicte una sentencia que fundamenta la causa de desheredación.
- e igualmente puede admitirse un perdón condicionado a una conducta o un hecho posterior que deba tener lugar antes de la muerte del causante.

Este mismo autor mantuvo una postura minoritaria a favor de la **desheredación parcial** la cual no es admitida por la doctrina.

4.3. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Las causas de desheredación están enumeradas en los arts. 852 a 855 y son las siguientes:

Artículo 852.

Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855 las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5º y 6.º.

Artículo 853.

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5º y 6.º, las siguientes:

- 1. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*
- 2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*

Artículo 854.

Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5º y 6.º, las siguientes:

- 1. Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.*
- 2. Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.*
- 3. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.*

Artículo 855.

Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5º y 6.º, las siguientes:

1. *Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.*
2. *Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 170.*
3. *Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.*
4. *Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.*

4.4. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN

Con arreglo a sus efectos se puede distinguir entre desheredación justa e injusta, según se cumpla o no respectivamente los requisitos legales para llevarla a cabo.

- **Si la desheredación es justa** priva de la legítima y si además entraña causa de indignidad, entonces el heredero queda privado como indigno de sus derechos sucesorios abintestato y por el **artículo 857**.

Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

- **Si la desheredación es injusta**, es de aplicación el art. 851 por mor del cual:

La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

5. LA PRETERICIÓN

El término **preterición** proviene del derecho romano en el cual el primer límite puesto por el *ius civile* a la libertad de testar consistió en que determinadas personas debían ser forzosamente mencionadas en testamento, fuere para instituirles herederos o para desheredarles, el no mencionarlos constituía preterición, palabra que desde entonces se emplea para designar la omisión de un legitimario en el testamento, sin que el mismo haya recibido atribución alguna, sea suficiente o insuficiente en concepto de legítima.

El **art. 814** establece los efectos de la preterición, distinguiendo según esta sea intencional o errónea. La preterición es *intencional* cuando el testador no ha hecho atribución alguna al legitimario sabiendo que este existe y es errónea en el supuesto en que desconozca su existencia.

Así dispone el citado precepto que:

La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

- 1. Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.*
- 2. En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.*

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

Este precepto debe completarse con lo señalado en el **artículo 815**, en el que no hay preterición subjetiva, sino objetiva. Es decir, se menciona al legitimario pero se vulnera el principio de intangibilidad de la legítima, ya sea desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo y sin que proceda tampoco distinguir en función de si es intencional o no, pues en cuanto a los efectos es irrelevante, siendo éstos siempre los mismos: la posibilidad de pedir el complemento de la legítima.

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

La acción para reclamar el complemento de la legítima es la llamada acción "familia eriscunde", es decir, a través del ejercicio de la acción tendente a la partición de la herencia en este sentido se pueden traer a colación las sentencias del Tribunal Supremo de **8 de marzo de 1989** y de **4 de junio de 1991**. Se tendrá dicha acción a partir del momento de la delación hereditaria, pues es ese momento en el que se determinará la legítima, lo cual no quiere decir que lo percibido con anterioridad no entre en dicho concepto, si así resulta de la intención del testador.

6. MODELOS DE DOCUMENTOS

a. Demanda de reclamación de la legítima

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don, según escritura de poder que adjunto para ser testimoniada en autos y devuelto el original, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito formulo demanda en Juicio Ordinario en reclamación de legítima contra Don, y Don, con domicilio en y en, respectivamente, con base en los hechos y fundamentos de Derecho que se detallan a continuación. Mi mandante, Don, DNI nº, domiciliado en....., teléfono, es asistido en este pleito por el abogado Don y representado por el procurador que suscribe.

HECHOS

PRIMERO. Se reclama a través de esta demanda la legítima correspondiente a mi mandante en la herencia de su madre Doña, dirigiéndose así la presente demanda contra los herederos del causante, su hermano Don, y su sobrino, DonLa madre de mi mandante, Doña, falleció el día, tal y como se acredita con el Certificado de defunción que se adjunta como documento nº UNO, acompañándose como documento nº DOS el Certificado de últimas voluntades.

Habiendo premuerto el esposo de la causante, Don, el día, tal y como queda acreditado con el Certificado de defunción que se adjunta como documento nº TRES, los únicos herederos de la causante son sus hijos, Don, Don (hijo del primero) y Don, mi mandante. Ello resulta del testamento otorgado por Doña ante el Notario de, Don, el día, por el que dispuso de todos sus bienes del siguiente modo:

"Dejo a mi hijo, Don (mi representado) lo que por legítima le corresponda". "En relación a todos mis otros bienes, dispongo lo siguiente: Dejo a mi hijo Don, en concepto de legado, la propiedad de los siguientes bienes:,, y.....En cuanto al resto de mis bienes tanto muebles, inmuebles, créditos, acciones y derechos, instituyo como herederos de los mismos a mi hijo, Don, y a mi nieto, Don, quienes adquirirán la propiedad de los mismos por partes iguales."

Se acompaña como documento nº CUATRO copia de dicho testamento otorgado por Doña....., el díaComo documento nº CINCO se acompaña copia de la Escritura de aceptación de herencia así como del Inventario y partición de los bienes hereditarios, autorizada por el Notario del lltre. Colegio de, Don, el día, obrante en su protocolo con el nº.....

Quedando de este modo pendiente de satisfacción a favor de mi mandante lo que por legítima le corresponde, y manifestándose en este sentido en la escritura de aceptación de herencia anteriormente mencionada, es por lo que mi mandante ejercita la acción de reclamación de legítima que por derecho le corresponde, debiendo ser satisfecha bien en dinero líquido bien en determinados bienes, por los herederos. Hallándose así las cosas, mi representado reclamó reiteradas veces a los otros herederos, contra quienes se dirige la presente demanda, al principio mediante carta certificada y posteriormente (concretamente las dos últimas veces) mediante requerimiento notarial, lo que por legítima le correspondía en la herencia de su madre, y si bien no obtuvo respuesta alguna al inicio de sus reclamaciones, las dos últimas han sido en sentido negativo, oponiéndose los demandados a cumplir con su obligación de entrega a mi mandante la parte de legítima que le corresponde.

Se acompañan como documentos nºs SEIS a DIEZ, respectivamente, los acuses de recibo entregados a mi mandante de las mencionadas cartas así como los requerimientos notariales enviados por el primero a los demandados.

SEGUNDO. A los efectos de computar el valor de la legítima correspondiente a mi mandante hay que partir de dos operaciones distintas:

- 1ª) avalúo del caudal relicto con deducción de las deudas y cargas;
- 2ª) al anterior valor líquido debe añadirse el de las donaciones inter vivos efectuadas por el causante, de modo que el cálculo de la legítima se efectuará sobre la cantidad resultante.

Sin embargo, en este supuesto concreto, y con el objeto de reducir la cuantía del caudal relicto, la causante efectuó en vida varias compraventas simuladas a favor del hermano de mi mandante y de su hijo, compraventas que en realidad no eran tales sino que ocultaban transmisiones de bienes a título gratuito.

Estas operaciones son radicalmente nulas por ausencia de causa en el negocio principal, puesto que no hubo precio alguno, elemento esencial para la existencia del contrato, tal y como establece el art. 1261, 3º C.c. La nulidad de las operaciones mencionadas, simuladas bajo la figura de una compraventa, se refiere y queda acreditada por la siguiente explicación: en el testamento otorgado por la causante que se acompaña como documento nº CUATRO, se citan, entre otras, las fincas sitas, respectivamente, en, calle, y en, calle, disponiendo Doña que las mismas queden a su fallecimiento atribuidas a los demandados, Don y Don.....; sin embargo, en la Escritura de aceptación de herencia que se acompaña como documento nº CINCO, podemos contemplar como ya no se hace referencia alguna a dichas fincas. Ello es así por cuanto la causante celebró con cada uno de los demandados, sendos contratos de compraventa de las referidas fincas mediante Escrituras de fecha y, autorizadas por el Notario de, Don, designando esta parte como original, al no haber podido obtener fotocopia alguna, las que obran en el protocolo del Notario autorizante.

Ambas compraventas, tal y como se podrá apreciar de las escrituras originales, son simuladas por cuanto que se declararon haberse efectuado en su día con Don y Don, respectivamente, por el insignificante e irrisorio precio de euros y de euros, cuando el valor real de ambas fincas es muy superior, concreta y respectivamente, de euros y de euros. Pero el precio por la compraventa de ambas fincas fue realmente simulado ya que de dichas can-

tidades que teóricamente tenía que haber recibido la causante no constan en su haber hereditario, declarándose exclusivamente en el Inventario de Bienes la cantidad líquida de euros, que es notablemente inferior a la teóricamente recibida por la causante como consecuencia de la compraventa efectuada.

Como consecuencia de todo ello es imposible proceder al cálculo de la legítima correspondiente a mi mandante, Don, por cuanto para ello, como ya ha quedado expuesto, es básico computar junto con el valor líquido de los bienes hereditarios el de las donaciones hechas en vida, siendo del todo fundamental que se reintegre al caudal relicto el importe de las fincas objeto de la compraventa simulada, debiéndose proceder, para ello, a la declaración de nulidad de las compraventas en cuestión por falta de causa, al ser simuladas y no haber precio alguno como contraprestación, máxime cuando el objeto de las mismas fue la reducción del caudal hereditario de la causante en perjuicio de los derechos legitimarios correspondientes a mi mandante.

Pero, por otra parte, y para el caso de que los demandados pretendieran hacer valer la transmisión de las fincas en cuestión, no por vía de una compraventa sino como una donación, la misma también sería nula por falta de los requisitos esenciales de la misma, en este caso el requisito de forma “ad solemnitatem” de la escritura pública para el caso de los bienes inmuebles, reclamado por el ordenamiento. E, incluso de admitirse la validez de estas donaciones, su valor debería computarse a los efectos del art. 818 C.c.

TERCERO. Puesto que el precio de las compraventas simuladas entre la causante y los demandados no es el real de las fincas, sino uno notoriamente inferior al mismo, se acompaña como documento nº ONCE el informe pericial emitido por el arquitecto Don, de tasación real del valor de las fincas en el momento del fallecimiento de la causante, a los efectos de su inclusión en el Inventario y valoración del caudal relicto, de modo que el valor total del mismo para el cómputo de la legítima correspondiente a mi mandante es de euros.

CUARTO. En virtud de lo expresado hasta ahora, se calcula que el caudal hereditario asciende a euros, correspondiendo por tanto a mi mandante una cuota legitimaria que asciende, sin perjuicio del resultado de la actividad proba-

toria que se lleve a cabo a lo largo de este pleito, a euros. A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I. Arts. 806 y ss. C.c., sobre la legítima.

Respecto de la acción ejercitada el art. 815 C.c.: "El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda podrá pedir el complemento de la misma."

II. Art. 818 C.c. en cuanto al cómputo de la legítima: "Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables." Al objeto de interpretar correctamente el precepto cabe invocar la siguiente sentencia. STS de 21 de abril de 1997, "Este precepto viene a operar en forma de computación del haber hereditario, estableciendo las bases para la determinación de la legítima, a cuyo efecto, al ser esta parte alícuota de la masa hereditaria, es preciso fijar mediante la correspondiente prueba el líquido de la misma, que resulta de la diferencia entre el activo (suma del valor de los bienes de causante al tiempo de su fallecimiento) y el pasivo (deudas y cargas del testador hasta el momento de su muerte). El valor líquido así obtenido no es el que sirve de base a la legítima, ya que ha de agregarse a aquél, tratándose de relaciones entre herederos, como es el supuesto de autos, el importe de las donaciones de naturaleza colacionable, que refiere el artículo 1035 del Código Civil –colación en sentido estricto– y en cuanto al valor que tenían al tiempo de realizarse el acto de liberalidad (artículo 1045). Resulta que la donación ha de resultar inoficiosa, si atenta a la legítima, al perjudicarla, causando su minoración, en atención a los artículos 636 y 654 del Código Civil, y solamente puede subsistir si respeta dicha cuota hereditaria forzosa por tener cabida en la de libre disposición. No se genera entonces suplemento de la legítima, al no resultar perjudicado el heredero forzoso en dicha porción legal y no tiene lugar la imputación cuando en el artículo 1037 se establece que la colación no procede, si el testador así lo dis-

pone, salvo el supuesto de inoficiosidad. Lo que hay que entender es que entonces no se imputarán las donaciones en la legítima, pero no que se prescinda de aquéllas en el inventario general de los bienes del causante para imputarlas donde resultase preciso (Sentencia de 16 junio 1962). "STS de 17 de marzo de 1989: "Para determinar el importe de las legítimas y saber lo que se puede o no recibir por testamento (arts. 636 y 654 CC), ha de tenerse en cuenta no sólo el valor neto de los bienes que quedaron a la muerte del testador, sino también las transmisiones gratuitas realizadas inter vivos (reunión ficticia del "donatum y el relictum"), cuyo valor contable representará el activo de la herencia, y del que no puede excluirse ninguna de las donaciones efectuadas, ya lo hayan sido a legitimarios, no legitimarios o extraños (según determina el art. 818 párr. 2º CC), ... ". Al efecto de determinar el término "colacionables" del art. 818 C.c. y su no correspondencia técnica con el contemplado en el art. 1035 C.c. (bienes que deben ser llevados al as hereditario), se decanta por un sentido similar al de computables, con la siguiente aclaración del mismo: "Computabilidad que viene exclusivamente referida a la operación contable para la determinación de si ha existido inoficiosidad, habida cuenta del importe que corresponde a cada uno de los tres tercios de la herencia, pero que en nada afecta a la obligación de colacionar que sólo puede corresponder "al heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean", pero en ningún caso a los donatarios extraños, como ocurre con la pretendida Cofradía; ... "Art. 1035 C.c.: "El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiera recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición."

III. Art. 633 C.c. sobre validez de las donaciones de bienes inmuebles.

IV. Arts. 1261 y 1275 C.c. sobre falta de causa.

Concretamente en el tema que nos ocupa, hay que determinar la nulidad del negocio como así lo ha determinado nuestra jurisprudencia; así la STS de 20 de diciembre de 1985: "Habiéndose probado la inexistencia de causa en el contrato de compraventa de fincas celebrado entre las partes, consecuencia de lo cual fue declarado nulo y carente de efectos jurídicos, ... , olvidando que cuando la

escritura de compraventa se otorga con la exclusiva finalidad de defraudar los derechos legitimarios de los demás herederos, procede declarar también inexistente el contrato de donación, por ser ilícita su causa, ... , y que no significó más que una estratagema utilizada por las partes contratantes para eludir los derechos legitimarios que pudieran corresponder ... ". En igual sentido, la STS de 2 de abril de 2001.

V. Asimismo cabe invocar la jurisprudencia que permite acumular la acción declarativa de simulación a la pretensión de reclamación y complemento de legítima.

STS de 12 de abril de 1944 y de 19 de enero de 1950: "El heredero legítimo está activamente legitimado para ejercitar la acción declarativa de simulación cuando por actos o contratos del causante resulten afectados sus derechos a la legítima".

VI. Art. 6 L.E.C., en cuanto a la capacidad de las partes.

VII. Arts. 23 y 31 L.E.C., en cuanto a la representación y defensa de las partes, a los que se da cumplimiento de conformidad con lo expresado en el encabezamiento de este escrito.

VIII. Art. 45 L.E.C., en cuanto a la competencia objetiva.

IX. Art. 52.4º L.E.C., en cuanto a la competencia territorial.

X. Art. 249.2 L.E.C., en cuanto a la llevanza por el procedimiento de juicio ordinario. De acuerdo con el art. 251.1 de la L.E.C. y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 253 del mismo Cuerpo legal, la cuantía del pleito se ha determinado en el Hecho Cuarto de este escrito.

XI. Arts. 399–436 L.E.C., en relación con las normas del juicio ordinario.

XII. Art. 394 L.E.C., en cuanto a las costas procesales.

XIII. "lura novit curia" y cuantos otros principios sean de aplicación.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, lo admita y tenga por formulada Demanda de Juicio Ordinario en reclamación de legítima, y en su día, previos los trámites legales, se sirva dictar sentencia por la que se declare:

1º. Que la legítima individual correspondiente a mi mandante se calcule sobre la base de añadir a los bienes hereditarios de la causante, Doña
....., el valor, al tiempo del fallecimiento de la causante, de aquellos bienes donados en vida de la causante u objeto de compraventas simuladas, referidos en el Hecho Segundo, y ello en virtud de la nulidad de que adolecen dichas operaciones de compraventa simuladas.

2º. La nulidad de las Escrituras de compraventa siguientes:

- a) Escritura de compraventa otorgada por la causante a favor de su hijo Don, autorizada por el Notario de, Don, en fecha
- b) Escritura de compraventa otorgada por la causante a favor de su sobrino, Don, autorizada por el Notario de, Don, en fecha

3º. Que mi mandante, Don, tiene derecho a percibir en concepto de legítima de su madre, Doña, de los herederos, Don y Don, la cantidad de más los intereses legales desde la muerte de la causante.

Y en su consecuencia:

1º. Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

2º. Se condene a los demandados a reintegrar a la masa hereditaria el valor de las fincas objeto de las compraventas simuladas a los efectos de calcular la legítima de mi mandante.

3º. Que se condene a y a a pagar a mi representado la cantidad de más los intereses legales desde la muerte de la causante.

Todo ello con imposición de costas a la contraria.

OTROSÍ DIGO: que al amparo del art. 42 de la L.H. y al afectar esta demanda a determinados bienes inmuebles,.

AL JUZGADO SUPlico: se sirva decretar la anotación preventiva de la presente demanda en el folio correspondiente a las fincas descritas en el cuerpo del presente otrosí, expidiendo atento mandamiento al Sr. Registrador encargado del Registro de la Propiedad de

b. Contestación a la demanda de reclamación de la legítima “a”

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don y Don, según tengo acreditado con la escritura de poderes que acompaño por copia certificada con devolución de su original, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito paso a contestar la demanda interpuesta por Don contra mis mandantes con base en los hechos y fundamentos de Derecho que se detallan a continuación.

Mis mandantes actúan en este pleito asistidos por el abogado Don..... y representados por el procurador que suscribe.

HECHOS

PRIMERO. Niego las alegaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, salvo las que se reconozcan en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Alega la actora en su escrito de demanda lo siguiente:

- a) Que las compraventas de las dos fincas efectuadas entre mis mandantes, Don y Don, y la causante, en fechas, respectivamente, y, son simuladas y lo que encubren realmente son sendas donaciones, con el objeto de defraudar los derechos que como legítimo corresponden al demandante en la herencia de la causante.
- b) Que los valores de ambas fincas y que aparecen en las Escrituras de compraventa, son irrisorios por ser muy inferiores al valor real de las fincas en cuestión.

En cuanto a la primera alegación de la actora, la misma pretende que se anulen las compraventas efectuadas por ser en realidad compraventas simuladas que

encubren una donación, y ello por falta de precio y consiguiente ausencia de causa, requisito esencial en el negocio jurídico.

Al respecto esta parte pone de manifiesto que dicha afirmación es completamente absurda y carente de sentido alguno puesto que mis mandantes efectivamente entregaron como contraprestación, en las compraventas efectuadas, el precio estipulado, tal como queda acreditado con las diversas letras de cambio aceptadas por mis mandantes para el pago de las fincas y que se acompañan como documentos n°s UNO a OCHO, reflejando, así, una gran imaginación la afirmación de la actora en el sentido de que lo que los demandados pretendían era disminuir el caudal hereditario de la causante, Doña, con el objeto de perjudicar los derechos legitimarios del demandante.

De modo que la pretendida acción de la actora de nulidad de las compraventas efectuadas es perfectamente enervable y no puede prosperar al existir efectivamente la contraprestación puesta en duda, cuando, a mayor abundamiento, corresponde a la actora la carga de la prueba de los hechos que afirma, cosa que no ha efectuado en modo alguno. En cuanto a la otra alegación de la actora en el sentido de que el valor consignado en las Escrituras de compraventa de las fincas es notablemente inferior al valor real de las mismas en el momento del fallecimiento del causante, esta parte confirma dicho valor y que el mismo es el real de las fincas en dicho momento. Ello queda acreditado con el Dictamen pericial emitido por el arquitecto Don, y que se acompaña a la presente contestación como documento n° NUEVE.

TERCERO. Nos sorprende la reclamación y pretensión de la actora, máxime cuando Don, percibió de la causante, en el año, en concepto de donación los siguientes bienes muebles:, de los que tomó posesión e hizo uso como será debidamente acreditado por esta parte.

De este modo pues, con carácter claramente malicioso esconde el demandante la realidad de dichas donaciones efectuadas a su favor, pretendiendo, por contra, que se consideren con dicho carácter las fincas adquiridas por mis mandantes en concepto de compraventa.

Estas donaciones, por tanto, deben imputarse a la legítima de la actora. Siendo el valor de dichos bienes de euros, inferior a lo que por legítima le corresponde, sólo puede reclamar la actora el valor resultante de la diferencia entre el valor de lo donado y el de la legítima correspondiente, siendo éste de euros, notablemente inferior al reclamado por Don en su escrito de demanda.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Todos los fundamentos invocados en el escrito de demanda a efectos de la colación y el cómputo de la legítima.

II. Art. 819, 1º C.c.:“Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.”.

III. Art. 6 L.E.C., en cuanto a la capacidad de las partes.

IV. Arts. 23 y 31 L.E.C., en cuanto a la representación y defensa de las partes, a los que se da cumplimiento de conformidad con lo expresado en el encabezamiento de este escrito.

V. Art. 45 L.E.C., en cuanto a la competencia objetiva.

VI. Art. 52.4º L.E.C., en cuanto a la competencia territorial.

VII. Art. 249.2 L.E.C., en cuanto a la llevanza por el procedimiento de juicio ordinario.

VIII. Arts. 399–436 L.E.C., en relación con las normas del juicio ordinario.

IX. Art. 394 L.E.C., en cuanto a las costas procesales.

X. "lura novit curia" y cuantos otros principios sean de aplicación.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPlico: que tenga por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados, lo admita y tenga por presentada contestación a la demanda interpuesta por Don contra mis mandantes, Don y Don, me tenga por comparecido en la representación que ostento y tengo acreditada de Don y Don, y en su día, seguido el juicio por todos sus trámites, se dicte sentencia en la que desestimando parcialmente la demanda, se absuelva a mis mandantes de las pretensiones deducidas contra ellos, salvo por la cantidad de..... euros, a la que asciende la legítima del actor, con expresa imposición de costas a la actora.

c. demanda solicitando la impugnación y reducción de donaciones por inoficiosidad

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don y Doña, según la escritura de poder que acompaño por copia certificada con devolución de su original, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito formulo demanda de Juicio Ordinario ejercitando la acción de impugnación y reducción de donaciones de inoficiosidad contra Don, domiciliado en; todo ello, con base en los hechos y fundamentos de Derecho que se detallan a continuación.

Mis mandantes, Don, DNI nº, y Doña, DNI nº, con domicilio en y en....., respectivamente, son asistidos en este pleito por el abogado Don y representados por el procurador que suscribe.

HECHOS

PRIMERO. Tiene por objeto la presente demanda la declaración de inoficiosidad, y consiguiente reducción, de la donación efectuada por el causante, Don, en vida de éste, a favor de su hijo, Don, hermano de mis mandantes, por exceder dicha donación de la parte de libre disposición, reduciendo y perjudicando, por ende, lo que por legítima corresponde a mis mandantes.

El objeto de dicha donación fue la finca sita en, propiedad que fue del causante, llevándose a cabo dicha donación mediante el otorgamiento de escritura pública autorizada ante el Notario de, DonLa descripción de la finca viene determinada en la propia escritura de donación, en la que consta la aceptación del donatario, que se acompaña, mediante fotocopia, a la presente demanda como documento nº UNO y que obra en el protocolo del referido fedatario con el nº

SEGUNDO. El causante, Don, falleció el día, tal y como queda acreditado con el certificado de defunción que se adjunta como documento nº DOS. Siendo su estado en la fecha indicada el de viudedad, debido a que su esposa, y madre de los actores, falleció con anterioridad, hecho que queda acreditado a través de la aportación como documentos nºs TRES y CUATRO de los certificados de defunción de Doña y del certificado de matrimonio de esta última con el causante.

Mis mandantes, Don y Doña, tienen la condición de legitimarios en la herencia del causante y padre de los mismos, Don, mencionándolo así expresamente el causante en su testamento otorgado el día ante el Notario de, Don, disponiendo al respecto que: "Dejo a mis hijos, y, lo que por legítima les corresponda, disponiendo en favor de mis hermanos Don y Doña, por partes iguales del tercio de libre disposición". Como documentos nºs CINCO y SEIS se adjuntan, respectivamente, certificado de últimas voluntades así como copia del referido testamento, otorgado ante el Notario de, Don y que obra en su protocolo con el nº Quedaba de esta forma distribuida la legítima por partes iguales, sin que se hubiese mejorado a ninguno de los herederos forzosos.

TERCERO. El demandado, Don....., uno de los legitimarios, recibió en vida del causante, una finca propiedad del último sita en, otorgándose la correspondiente escritura pública ante el Notario de, Don, tal como se acredita con la copia de la mencionada escritura que se adjunta a la presente como Documento nº UNO.

Sin embargo, dicha finca no se computó en la legítima de Don constando en la enumeración de los inmuebles hecha por el testador en el propio testamento, dos inmuebles cuya descripción no coincide con la finca donada al demandado.

De este modo, no computándose en la legítima del demandado la donación hecha por el causante a favor del mismo, el "quantum" no es el real sobre el que debe hacerse el cálculo de la legítima correspondiente a cada uno de los legitimarios,

como así pretendía el demandado, incumpliendo así con lo dispuesto en los arts. 818 y 819[3] C.c., en cuanto a la imputación en la legítima del donatario el valor líquido de las donaciones colacionables realizadas a favor del mismo, a efectos de cálculo.

Además, siendo inoficiosa la donación realizada a favor de Don, por exceder de la parte de legítima que le corresponde, la legítima de mis mandantes ha quedado reducida y, por ende, perjudicada[4].

CUARTO. De todo lo anteriormente expuesto procede, por tanto, no sólo imputar en la legítima del demandado el valor líquido de la donación realizada a su favor por el causante, en vida del mismo, y ello a efectos de calcular la legítima correspondiente a cada uno de los herederos forzosos, sino también reducir el valor de dicha donación en la parte que resulte excesiva de lo que por legítima corresponda al demandado.

QUINTO. El haber hereditario se calcula, efectuadas las correcciones que se derivan de lo expuesto a lo largo del relato que precede, en..... euros, correspondiendo por tanto a mis mandantes la cuantía de..... euros, en concepto de legítima.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Art. 636 C.c.:“No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida.”Arts. 651, 654, 655 y 656 C.c.

Art. 817 C.c.:“Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.”Art. 825 C.c.:“Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.”.

II. Al objeto de la determinación del valor y, por tanto, del cálculo de la legítima son de invocación los arts. 818 y 819 C.c., y la jurisprudencia a continuación reproducida.

STS de 28 de febrero de 2002: "...partiendo de la normativa sobre protección de las legítimas, fundamentalmente, art. 813 CC, con los correspondientes límites cuando se verifican actos gratuitos "intervivos" según el art. 636, con su definición de cuándo la donación es inoficiosa, ha de centrarse el examen para fundamentar esta decisión en la configuración de lo que se entiende por donación inoficiosa de ese art. 636 en relación con el 819.3º, sin perjuicio, asimismo, de contemplar, en lo atinente, en su caso sobre las donaciones colacionables de los arts. 1035 y ss. Y al punto, se entiende como donación inoficiosa aparte de las que excedan de los límites de la disposición testamentaria –art. 636–, las incursas en la sanción de citado art. 819.3, en el sentido de que, las donaciones hechas a los hijos que no tengan concepto de mejoras se imputarán a su legítima y, en cuanto fueran inoficiosas o excedieran de la cuota disponible se reducirán según las reglas de los artículos siguientes, siendo el art. 820 el que establece la forma de reducción de dichas donaciones, esto es, fijada la legítima, a tenor de los preceptos citados, se hará la reducción según los tres supuestos que enumera." STS de 21 de abril de 1997, "Este precepto viene a operar en forma de computación del haber hereditario, estableciendo las bases para la determinación de la legítima, a cuyo efecto, al ser esta parte alícuota de la masa hereditaria, es preciso fijar mediante la correspondiente prueba el líquido de la misma, que resulta de la diferencia entre el activo (suma del valor de los bienes de causante al tiempo de su fallecimiento) y el pasivo (deudas y cargas del testador hasta el momento de su muerte). El valor líquido así obtenido no es el que sirve de base a la legítima, ya que ha de agregarse a aquél, tratándose de relaciones entre herederos, como es el supuesto de autos, el importe de las donaciones de naturaleza colacionable, que refiere el artículo 1035 del Código Civil –colación en sentido estricto– y en cuanto al valor que tenían al tiempo de realizarse el acto de liberalidad (artículo 1045). Resulta que la donación ha de resultar inoficiosa, si atenta a la legítima, al perjudicarla, causando su minoración, en atención a los artículos 636 y 654 del Código Civil, y solamente puede subsistir si respeta dicha cuota hereditaria forzosa por tener cabida en la de libre disposición. No se genera entonces suple-

mento de la legítima, al no resultar perjudicado el heredero forzoso en dicha porción legal y no tiene lugar la imputación cuando en el artículo 1037 se establece que la colación no procede, si el testador así lo dispone, salvo el supuesto de inoficiosidad. Lo que hay que entender es que entonces no se imputarán las donaciones en la legítima, pero no que se prescinde de aquéllas en el inventario general de los bienes del causante para imputarlas donde resultase preciso (Sentencia de 16 junio 1962).“STS de 17 de marzo de 1989: “Para determinar el importe de las legítimas y saber lo que se puede o no recibir por testamento (arts. 636 y 654 CC), ha de tenerse en cuenta no sólo el valor neto de los bienes que quedaron a la muerte del testador, sino también las transmisiones gratuitas realizadas inter vivos (reunión ficticia del “donatum y el relictum”), cuyo valor contable representará el activo de la herencia, y del que no pueden excluirse ninguna de las donaciones efectuadas, ya lo hayan sido a legitimarios, no legitimarios o extraños (según determina el art. 818 párr. 2º CC), ...”.Al efecto de determinar el término “colacionables” del art. 818 C.c. y su no correspondencia técnica con el contemplado en el art. 1035 C.c., se decanta por un sentido similar al de computables, con la siguiente aclaración del mismo.“Computabilidad que viene exclusivamente referida a la operación contable para la determinación de si ha existido inoficiosidad, habida cuenta del importe que corresponde a cada uno de los tres tercios de la herencia, pero que en nada afecta a la obligación de colacionar que sólo puede corresponder “al heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean”, pero en ningún caso a los donatarios extraños, como ocurre con la pretendida Cofradía; ... ”En términos similares la STS de 8 de marzo de 1957:“En nuestro derecho ha tenido acogida el sistema de legítimas que gobierna toda disposición de bienes a título gratuito, tanto por donación inter vivos, como por legado o donación “mortis causa”, imponiendo a unas y otras la limitación de que no lesionen los derechos del heredero forzoso para reducir las por inoficiosas en lo que excedan de aquél límite, aunque se trate de legitimario expectante”.STS 27 de abril de 1961 (Art. 1841):“Siendo doctrina legal contenida en los arts. 636 y 654 del C.c., el de que nadie podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento, calificándose de inoficiosas, y debiendo ser reducidas las cantidades entregadas, en cuanto excedan de esta medida, se establece en este artículo, la manera de imputarse las donaciones hechas por el testador, distinguiéndose las verificadas a los

hijos, que no tengan el concepto de mejoras, que lo serán en el de legítima, de aquellas otras realizadas en beneficio de extraños, que lo han de ser en la parte libre de que el causante pueda disponer, computándose unas y otras por el valor líquido que tuvieran al tiempo de su muerte ...”.La STS de 20 de febrero de 1981:“ ..., pues al haber recibido por donación algunos bienes en vida de la testadora, como ya ha quedado expuesto, tal donación o donaciones han de imputarse a la legítima, conforme indica el citado artículo en su párrafo 1º (el 819), por lo que, lejos de haber sido erróneamente interpretado, el Tribunal de instancia ha hecho una acertada exégesis del mismo.”.

III. Art. 6 L.E.C., en cuanto a la capacidad de las partes.

IV. Arts. 23 y 31 L.E.C., en cuanto a la representación y defensa de las partes, a los que se da cumplimiento de conformidad con lo expresado en el encabezamiento del presente escrito.

V. Art. 45 L.E.C., en cuanto a la competencia objetiva.

VI. Art. 52.4º L.E.C., en cuanto a la competencia territorial.

VII. Art. 249.2 L.E.C., en cuanto a la llevanza por el procedimiento de juicio ordinario. Se determina la cuantía del pleito en el Hecho Quinto de este escrito, de conformidad con las reglas del art. 251 y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 253, ambos de la L.E.C.

VIII. Arts. 399–436 L.E.C., en relación con las normas del juicio ordinario.

IX. Art. 394 L.E.C., en cuanto a las costas procesales.

X. "Iura novit curia"y cuantos otros principios sean de aplicación.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPPLICO: Se sirva tener por presentado este escrito junto con sus copias y documentos acompañados, admitirlo y, en sus méritos, tener por

formulada Demanda de Juicio Ordinario contra Don, en reclamación de reducción de la donación efectuada a favor del demandado, por inoficiosidad, y en su día, seguido el juicio por sus trámites, se sirva dictar sentencia en la que se declare:

- 1º) Que con el objeto de calcular la legítima de mis representados en la herencia del causante, Don, debe añadirse y computarse al valor de los bienes inventariados el de la finca donada a favor del demandado Don, finca que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de, al folio, del tomo, número, inscripción
- 2º) Que se declare que el valor líquido de la donación (al tiempo de la muerte del causante) de la finca efectuada a favor del demandado debe reducirse, por inoficiosa, en la cuantía de euros.
- 3º) Que se declare, a los efectos de computar la legítima de mis representados, la obligación del demandado, Don, de devolver los frutos obtenidos de la finca desde la interposición de la demanda[5].

Y en su consecuencia:

- 1º) Que se condene al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones.
- 2º) Que se condene al demandado, Don, a reintegrar a la herencia relicta de Don el valor de la finca donada con sus frutos desde el momento de interposición de la demanda, a los efectos de calcular la legítima de mis mandantes.
- 3º) Que se condene a Don a reducir la cuantía del importe líquido de la finca donada así como de sus frutos en la cantidad de euros, por resultar la misma inoficiosa y perjudicar los derechos legitimarios de mis representados.

Todo ello con expresa imposición de costas a la contraria.

OTROSÍ DIGO, que en aplicación de lo dispuesto en el n° 6° del art. 42 L.H[6], interesa esta parte que se proceda a anotar preventivamente la interposición de la presente demanda en el Registro de la Propiedad de, en la finca objeto de donación, cuya descripción consta en el documento n° UNO acompañado y que es la que sigue:...

AL JUZGADO SUPPLICO: se sirva decretar la anotación preventiva de la presente demanda en el folio correspondiente a la finca descrita en el cuerpo del presente otrosí, expidiendo atento mandamiento al Sr. Registrador encargado del Registro de la Propiedad de

**d. contestación a la demanda que solicita impugnación
y reducción de donaciones por inoficiosidad
(apartado “c”).**

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don, según la escritura de poderes que acompaño para su inserción a los autos por copia certificada con devolución de su original, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que en tiempo y forma legales paso a contestar la Demanda interpuesta por Don y Doña contra mi representado con base en los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se detallan.

Mi mandante, Don, es asistido en este pleito por el abogado Don y representado por el procurador que suscribe.

HECHOS

PRIMERO. Niego las alegaciones vertidas por la adversa en su escrito de demanda, salvo aquellas que sean expresamente reconocidas en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO. Alega la parte actora que la finca donada por el causante, padre de los demandantes así como de mi representado, lo fue en concepto de anticipo de la legítima que como heredero forzoso o legitimario le correspondía en la herencia del mismo. De este modo, conceptuando tal donación como parte de la legítima, pretenden los actores que el valor líquido de la misma se impute en la legítima de mi mandante, a los efectos de obtener así el valor real de los bienes relictos a la fecha del fallecimiento del causante, y poder calcular así la legítima correspondiente a cada uno de los herederos forzosos.

Así pues, una vez imputada en la legítima el valor de la donación efectuada a favor de mi mandante por el causante, la finalidad perseguida por los actores,

finalidad claramente maliciosa, como luego podrá apreciarse, es la de reducir el valor de dicha donación por atribuirle los actores la pretendida condición de inoficiosa y consecuentemente, perjudicial para la legítima correspondiente a los demandantes, hermanos de mi representado.

En definitiva, lo único que mueve a los demandantes a interponer la demanda contra mi representado es la voluntad de reducir el importe de la donación efectuada a favor de este último alegando al respecto que la misma es inoficiosa y que perjudica los derechos legitimarios de los actores, circunstancia que no se produce en la forma descrita en la demanda, debido a que la finca donada por el causante mi principal no lo ha sido en concepto de anticipo de su legítima, como pretendidamente alegan los actores, sino en concepto de mejora, como más adelante podremos comprobar.

TERCERO. Lo que realmente pretendía el testador, padre de mi mandante, no era donar a este último la finca sita en como anticipo de su legítima, sino, que contrariamente, la verdadera voluntad del testador era la de efectuar una auténtica donación a uno de sus hijos, concretamente mi representado, como demostración de gratitud por la ayuda y asesoramiento continuo prestados por parte de mi mandante en la actividad empresarial de su padre, puesto que el primero colaboró y empeñó todo su esfuerzo auxiliando a su padre en el negocio familiar, a diferencia de sus otros dos hermanos, Don y Doña Es decir, no era la finalidad del causante donar una finca a mi principal como anticipo de su legítima, sino mejorar al mismo.

Así pues, dicha finca no puede imputarse en la legítima de mi principal por no tener dicha condición, sino que la misma queda al margen de la legítima estricta, conceptuándose como mejora.

CUARTO. La intención del causante de mejorar a mi principal en la herencia del primero se desprende claramente del mismo testamento en el que si bien no se hace expresa referencia al concepto “mejora”, sí se deduce claramente dicha voluntad por cuanto se expresa en el mismo, según propias palabras del causante que: “Considero a mi hijo, además de lo que por legítima

tima le corresponde, favorecido en mi herencia respecto a sus otros dos hermanos y, con la finca donada por mí sita en, por su desinteresada contribución con su asesoramiento y auxilio económico demostrado durante toda mi vida en el negocio familiar”; queda acompañada como documento nº UNO escritura de donación otorgada por el Notario de Don, en la que se refleja igualmente el carácter remuneratorio de la donación y la intención de que se entendiese a mi mandante mejorado en ella (ver Cláusula 7 de la referida donación) Y en este sentido es de manifestar que no es necesario emplear la expresión “mejora” en el testamento ni en la donación, si la voluntad de mejorar se evidencia de forma expresa.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Arts. 819, 1º y 823 a 833 C.c., estos últimos en relación a la mejora.

Los contenidos en el escrito de demanda sobre la mejora a “sensu contrario”.

II. Respecto de la forma en que se puede mejorar y la constatación de una voluntad expresa en tal sentido, sin necesidad de emplear literalmente dicho término, cabe invocar la siguiente jurisprudencia.

Si bien es cierto que dos afirmaciones del TS, nunca como “ratio decidendi”, sino puramente incidentales, contenidas en las sentencias de 21 de enero de 1922 y 27 de diciembre de 1935 han negado la posibilidad de mejora tácita, no es menos cierto que no es preciso el uso del término “mejora” o “mejorar” para que nos encontremos ante una voluntad expresa del testador al respecto; así lo ha puesto de manifiesto el TS. La STS de 18 de junio de 1982, refiriéndose al tercio de mejora, dice lo siguiente:“ ...; si bien este último está afecto a las limitaciones establecidas en los artículos 825 y 828, determinantes de que para que la mejora se considere como tal habrá de declararlo así el testador expresamente, sin que en ningún caso esto haya de ser entendido, en el rígido sentido en que el testador venga obligado nece-

sariamente a utilizar la palabra mejora, para que la misma pueda estimarse verificada, pues ello significaría tanto como extender el alcance del precepto sustantivo a una sacramentalidad, que ni de su texto ni de su contenido, interpretados a la luz de la normativa de los arts. 1.281 y siguientes del propio Código, exigen, sino que habrá de ser el contenido del testamento el que ponga de relieve si en su clausulado existe o no una voluntad expresa de mejorar, ...".Respecto del concepto tácito a los efectos de mejora, la doctrina encabezada por Vallet de Goytisolo determina que "tácito" no es lo contrario de "expreso", sino que lo opuesto a "expreso" es "presunto" y "tácito" se opone a "formalmente expresado". En castellano, expreso, según el Diccionario de la Real Academia, que proviene del latín "expressus", y significa: claro, patente, especificado. El concepto "expressus" se entendía en latín como una declaración clara pero no como una declaración formal (vide del autor citado "La mejora tácita.", A.A.M.N., Tomo VIII, págs. 18 y ss); la misma línea interpretativa ha sido seguida por autores como Roca Sastre, Puig Peña o Puig Brutau.

III. Art. 6 L.E.C., en cuanto a la capacidad de las partes.

IV. Arts. 23 y 31 L.E.C., en cuanto a la representación y defensa de las partes, a los que se da cumplimiento de conformidad con lo expresado en el encabezamiento del presente escrito.

V. Art. 45 L.E.C., en cuanto a la competencia objetiva.

VI. Art. 52.4º L.E.C., en cuanto a la competencia territorial.

VII. Art. 249.2 L.E.C., en cuanto a la llevanza por el procedimiento de juicio ordinario.

VIII. Arts. 399–436 L.E.C., en relación con las normas del juicio ordinario.

IX. Art. 394 L.E.C., en cuanto a las costas procesales.

X. "Iura novit curia"y cuantos otros principios sean de aplicación.

En su virtud,.

AL JUZGADO SUPLICO: Se sirva tener por presentado este escrito junto con sus copias y documentos acompañados, admitirlo y en sus méritos tenerme por comparecido y parte en la representación que ostento, de Don y, en su día, seguido el juicio por todos sus trámites, se dicte sentencia en la que desestimando la demanda en todas sus partes, se absuelva a mi representado de las pretensiones contra él deducidas, con expresa imposición de costas a la actora por su temeridad y mala fe.